

Ley 11354

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Productos fitosanitarios: se adecuan los arts. 11, 17 y 19 de la ley 11273.

Sanción: 30/11/1995; Promulgación: 28/12/1995; Boletín Oficial 16/01/1996

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 11º, 17º y 19º de la Ley Nº 11273, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 11º.- Los expendedores y aplicadores aéreos de los productos enunciados en el artículo 28º de esta Ley, deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 4º, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.”

“Artículo 17º.- Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en el artículo 14º, deberán proveer a sus empleados y a todo aquél que desempeñe tareas en los cultivos referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar las facturas de adquisición de los mismos, quedando obligado a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios del organismo de aplicación.”

“Artículo 19º.- Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el artículo 14º, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales deberán, además de dar cumplimiento a los artículos 33º y 34º, ajustar su funcionamiento a la reglamentación que a tal efecto dictará el organismo de aplicación.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado:

Carlos Americo Bermudez - Presidente Cámara de Diputados

Miguel Angel Robles - Presidente Cámara de Senadores

Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores